



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2016-00186

**Decisión:** Incorpora- excluye del trámite- tiene repudiada herencia-niega solicitudes

Se incorpora al proceso el memorial mediante el cual el apoderado de algunos de los herederos pretende dar cumplimiento al requerimiento que les fue realizado a todos estos mediante auto del pasado 25 de marzo del presente año. Al respecto, el Despacho procederá a pronunciarse así:

**(I)** Con relación a los registros civiles de nacimiento, encuentra el Despacho que con el memorial se aportaron los siguientes:

- De la señora Beatriz Elena Jaramillo Agudelo; Welmar de Jesús Jaramillo Agudelo; Duver Arlex Jaramillo Agudelo; Ana María Jaramillo Agudelo; Ilder Brank Jaramillo Agudelo; Alina María Jaramillo Agudelo; Gildardo de Jesús Agudelo González; Ramón Emilio Agudelo González; María Magdalena Agudelo González; Fray Dubier Agudelo Lopera; Alexis Agudelo Lopera; Ilder Yonny Zapata Agudelo; Luz Elena Agudelo Zapata; Yasmin Emilse Zapata Agudelo; Sor Adriana Zapata Agudelo; Nancy Ayde Zapata Agudelo; Flor María Zapata Agudelo; Marta Cecilia Zapata Agudelo; Cindy Zapata Agudelo; Luz Mary Zapata Agudelo; Pedro Alejandriño Agudelo González.

Adicionalmente, se aportó el registro civil de defunción de este último, y se informó que no existen herederos conocidos de él.

Así las cosas, debe recordar el Despacho que respecto de la señora **Ana Judith Agudelo González** se advirtió que se debía aportar su registro civil para efectos de acreditar su grado de parentesco con el causante y, además, que sus herederos se encuentran efectivamente facultados para heredar en representación suya. No

obstante, dicha prueba no fue arrimada por los interesados, y se itera que ella tampoco obra en el expediente digital.

En tal sentido, teniendo entonces en cuenta lo dispuesto en los artículos 488, 489 y 491 del Código General del Proceso, el Despacho estima pertinente prescindir en el presente trámite de liquidación de herencia del causante Víctor Adán Agudelo González de: Ana Judith Agudelo González, y quienes afirman son herederos en representación suya, es decir, Beatriz Elena Jaramillo Agudelo, Welmar de Jesús Jaramillo Agudelo, Dulver Arlex Jaramillo Agudelo, Ana María Jaramillo Agudelo, Ilder Brank Jaramillo Agudelo y Alina María Jaramillo Agudelo, por las razones anteriormente indicadas. Lo anterior, hasta que se subsane como lo indica el artículo 491 numeral 6 del CGP, para lo que se advierte que el proceso seguirá su rumbo.

A todos los demás se les reconocerá la calidad de herederos de la siguiente forma, en atención a que se sirvieron acreditar dicha calidad conforme al numeral 6º del artículo 491 del Estatuto Procesal y el requerimiento realizado por el Despacho:

- **Flor Herminia Agudelo González, Gildardo de Jesús Agudelo González, Ramón Emilio Agudelo González, María Magdalena Agudelo González y María Angélica Agudelo** como hermanas del causante.
- **Fayduvier Agudelo Lopera, Sandra Patricia Agudelo Ocampo, Elizabeth Agudelo Ocampo y Alexis Agudelo Lopera** como herederos por representación del señor **José de Jesús Agudelo González**, quien fue hermano del causante.
- **Ilder Yuni Zapata Agudelo, Luz Elena Zapata Agudelo, Yasmin Emilcen Zapata Agudelo, Sor Adriana Zapata Agudelo, Nancy Aide Zapata Agudelo, Flor María Zapata Agudelo, Martha Cecilia Zapata Agudelo, Cindy Zapata Agudelo y Luz Mery Zapata Agudelo** como herederas por representación de la señora **Flor María Agudelo González**, quien fue hermana del causante.

**(II)** Esclarecido entonces lo concerniente a quienes se les reconocerá la calidad de herederos, procederá el Despacho a realizar otro control de legalidad atinente al requerimiento consagrado en el artículo 492 del Código General del Proceso sobre la aceptación de la herencia, o su repudio ante el silencio de los herederos.

Para tal efecto, entonces se realizará un recuento de los herederos que se encuentran debidamente notificados hasta la fecha:

- María Angélica Agudelo González, Flor Herminia Agudelo González, Elizabeth Agudelo Ocampo, Sandra Patricia Agudelo Ocampo, Marta Cecilia Zapata Agudelo (Cfr. Fol. 81 archivo 1º), Ramón Emilio Agudelo González (Cfr. Fol. 81 archivo 1º), Magdalena Agudelo González (Cfr. Fol. 82 del archivo 1º), Gildardo de Jesús Agudelo González (Cfr. Fol. 83 del archivo 1º), Luz Elena Zapata Agudelo (Cfr. Fol. 84 del archivo 1º), Yasmin Emilse Zapata Agudelo (Cfr. Fol. 84 del archivo 1º), Nancy Ayde Zapata Agudelo (Cfr. Fol. 84 del archivo 1º), Fray Dubier Agudelo Lopera (Cfr. Fol. 85 del archivo 1º), Alexis Agudelo Lopera (Cfr. Fol. 286 del archivo 1º), Ider Yuni Zapata Agudelo (Cfr. Fol. 286 del archivo 1º), Luz Mery Zapata Agudelo (Cfr. Fol. 286 del archivo 1º), Flor María Zapata Agudelo (Cfr. Fol. 286 del archivo 1º), Cindy Zapata Agudelo (Cfr. Fol. 286 del archivo 1º), Sor Adriana Agudelo Zapata (Cfr. Fol. 315 del archivo 1º).

Eso significa entonces, sin lugar a duda, que se encuentran debidamente notificados de la demanda y sus anexos todos los herederos reconocidos en el presente trámite conforme a las pruebas idóneas que aportaron para tal efecto. No obstante, revisado el expediente se encuentra que no todos ellos satisficieron el requisito previsto en el artículo 492 del Código General del Proceso, concerniente a declarar si se acepta o repudia la asignación que les fue deferida.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que, concretamente, son los siguientes herederos quienes cumplieron con tal carga:

- María Angélica Agudelo González, Flor Herminia Agudelo González, Elizabeth Agudelo Ocampo y Sandra Patricia Agudelo Ocampo, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario (Cfr. Fol. 4º del archivo 1º del expediente digital).

- Alexis Agudelo Lopera, quien al conferir poder a la señora Beatriz Elena Jaramillo Galvis manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario (Cfr. Fol. 154 del archivo 1º del expediente digital).

Es decir que, a su vez, los siguientes herederos no manifestaron si aceptaban o no la herencia que les fue deferida: **Marta Cecilia Zapata Agudelo, Ramón Emilio Agudelo González, Magdalena Agudelo González, Gildardo de Jesús Agudelo González, Luz Elena Zapata Agudelo, Yasmin Emilse Zapata Agudelo, Nancy Ayde Zapata Agudelo, Fray Dubier Agudelo Lopera, Ider Yuni Zapata Agudelo, Luz Mery Zapata Agudelo, Flor María Zapata Agudelo, Cindy Zapata Agudelo y Sor Adriana Agudelo Zapata.**

En tal sentido, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 492 del Código General del Proceso, que señala "*Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil (...)*", presumiéndose entonces que dichos herederos repudieron la herencia, pues nada manifestaron a pesar de encontrarse debidamente notificados.

Se advierte que el trámite sucesoral continuará entonces únicamente con los siguientes herederos:

- **María Angélica Agudelo González, Flor Herminia Agudelo González, Elizabeth Agudelo Ocampo, Sandra Patricia Agudelo Ocampo y Alexis Agudelo Lopera,** conforme a lo anteriormente expuesto.

**(III)** Pasando a otros tópicos, advierte el Despacho que el apoderado de las herederas aporta con el memorial remitido, el testamento que mediante escritura pública N° 1.078 del 04 de marzo de 2011 otorgó en vida la señora María Teresa González de Agudelo, madre de la causante.

Además de ello, afirma que en dicho testamento se señaló que la cuarta de libre disposición se realizaría en favor de la señora Sor Ángela Agudelo, y afirma que

por razones de economía procesal es posible dirimir la mayoría de las cuestiones sin acudir a otro proceso.

En tal sentido, se le requerirá para que se sirva adecuar con claridad y precisión lo que realmente pretende con dicho testamento y con las afirmaciones que realiza. Lo anterior, pues al parecer persigue una acumulación de sucesiones, sin embargo, el artículo 520 del Código General del Proceso indica que ella solo es procedente para que en el mismo proceso de sucesión se liquide la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial.

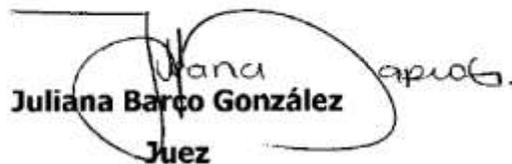
No obstante, el causante no era cónyuge de la señora María Teresa González de Acevedo, toda vez que como se observa en su registro civil de nacimiento, esta fue su madre. Se agrega que el cónyuge de esta fue a su vez, el señor Víctor Adán Agudelo Mesa, y aunque existen coincidencias en el nombre, el causante en este trámite es Víctor Adán Agudelo González.

**(IV)** Con relación a la cesión de derechos herenciales que se afirma algunos herederos realizaron en favor del señor Welmar de Jesús Jaramillo Agudelo, observa el Despacho que la misma efectivamente fue celebrada mediante escritura pública N° 544 del 02 de junio del 2020 en la Notaría 27 del Círculo Notarial de Medellín. En tal sentido, lo pertinente sería darle aprobación a la misma y tener como interesado a dicho adquirente, conforme al numeral 5º del artículo 491 del Código General del Proceso, al prescribir que quien adquiera en todo o parte los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad procesal allí indicada que se le reconozca como cesionario, para lo cual únicamente deberá acompañar a la solicitud de la prueba de su calidad.

Sin embargo, una vez revisado el mismo el Despacho concluyó que no accederá a lo solicitado ni tendrá en cuenta dicha cesión, toda vez que con ella el señor Welmar de Jesús Jaramillo Agudelo únicamente adquirió los derechos herenciales que los asignatarios pudieran tener en su calidad de herederos del señor Víctor Adán Agudelo Mesa y María Teresa González de Agudelo; no obstante se itera que en el presente trámite se está liquidando la sucesión intestada del señor Víctor Adán Agudelo González, quien fue hijo de estos.

**(V)** Finalmente, el Despacho concluye señalando que se procederá a realizar el emplazamiento que se encuentra previsto en el artículo 490 del Código General del Proceso, mediante la Secretaría del Juzgado. Una vez finalice dicho término se continuará con la etapa procesal correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 19 mayo 2021, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.*

fp

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf03d4ec7008d1662b0e53ef1b8e778811d7934f4b9becdf98f7cea41dda  
ce1**

Documento generado en 18/05/2021 11:10:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**